



REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2019

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, Presidente de la Junta Central Electoral, **ROBERTO B. SALADÍN SELIN**, Miembro Titular, **CARMEN IMBERT BRUGAL**, Miembro Titular, **ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro Titular, **HENRY MEJÍA OVIEDO**, Miembro Titular, asistidos por **RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No. 61-18 promulgada en fecha 13 de diciembre de 2018 y publicada en la G.O. No.10925, del 14 de diciembre de 2018.

VISTO: El Reglamento para la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 21 de marzo del año 2017.

VISTO: El reglamento que establece las normas contables para el manejo de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos y los ingresos de otras fuentes lícitas, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 21 de marzo de 2017.

VISTO: El Reglamento para la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 7 de febrero del año 2018.

VISTOS: Los resultados oficiales de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales del 15 de mayo del año 2016, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10858, de fecha 22 de septiembre de 2016.

VISTA: La sentencia TSE-No.013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral a propósito del recurso sometido por diferentes organizaciones políticas reconocidas, sobre el criterio adoptado por la Junta Central Electoral respecto del orden de los partidos, el cual serviría de base para la entrega de los recursos económicos dispuestos por el Estado, contenido en el Reglamento para la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos que fuera dictado por la Junta Central Electoral en fecha 21 de marzo del año 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La Sentencia TC/0624/18, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2018, respecto del expediente núm. TC03-2017-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE), sobre la aplicación de artículos 212 y 214 de la Constitución.

VISTA: La Certificación SCTC-01-0059-2019, de fecha 13 de marzo del año 2019, emitida por el Tribunal Constitucional que establece que constan en los archivos a cargo del Tribunal Constitucional con relación a la sentencia TSE-No.013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: "1) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque institucional Social Demócrata (BIS); Partido Verde Dominicano; y Partido Unión Nacional, contra la Sentencia TSE-NUM-013-2017 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral, marcado con el numero TC-04-2017-0170. Dicho expediente se encuentra en trámite; y 2) Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Unión Nacional (PUN), contra la Sentencia TSE-NUM-013-2017 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)) dictada por el Tribunal Superior Electoral, marcado con el numero TC-07-2017-0046, el cual fue fallado mediante Sentencia TC/0218/18 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por este Tribunal Constitucional."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva dispone que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Carta Magna dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que, en el capítulo referente a los Partidos Políticos, la Constitución de la República establece en su artículo 216 que: "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone sobre el patrimonio:

"Art. 59.- Patrimonio. El patrimonio de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos estará integrado por las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no sean contrarios a la ley, así como con los bienes muebles e inmuebles que se



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



adquieran con fondos de la organización. Asimismo, dicho patrimonio se integrará con las contribuciones del Estado en la forma y la proporción establecidas por esta ley y la legislación electoral vigente."

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley No. 33-18, dispone la forma en que serán distribuidos los recursos económicos entregados por el Estado a los partidos políticos, y en ese orden establece:

"Art. 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección;
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1 %) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección;
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección."

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Ley No. 33-18, dispone la forma en que serán invertidos los recursos económicos entregados por el Estado a los partidos políticos, y en ese orden establece:

"Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:

- 1) No menos de un diez por ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley.
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros).
- 3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

Párrafo I. En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate".

CONSIDERANDO: Que de su parte, el artículo 66 de la Ley No. 33-18, establece la facultad de la Junta Central Electoral para la supervisión de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, que establece:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Art. 66.- Supervisión. La supervisión de los recursos indicados en el artículo 61, estará a cargo de una unidad especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dependiente de la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que se requiere del establecimiento de criterios a los fines de determinar el porcentaje obtenido por cada organización política participante en el pasado proceso electoral, a partir de lo cual se definirá el monto para la distribución de los recursos que el Estado pone a disposición de las referidas instituciones a través de la Junta Central Electoral, mediante la entrega en duodécimas partes de las partidas consignadas en el presupuesto de la nación, conforme los porcentajes que establecen la Ley Orgánica de Régimen Electoral vigente y la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, en el año 2017 la Junta Central Electoral habría adoptado el criterio de sumar la totalidad de los votos válidos obtenidos por cada partido, de manera individual en cada uno de los niveles de elección, es decir, presidencial, congresual y municipal.

CONSIDERANDO: Que, a partir de esta disposición, diversos partidos políticos reconocidos sometieron un recurso por ante el Tribunal Superior Electoral mediante el cual se procuraba asumir el criterio aprobado por el órgano electoral en mayo del año 2016, con el cual se establecía que los resultados del nivel presidencial serían los tomados en consideración para determinar el orden y la distribución de los recursos.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 21 de abril del año 2017, el Tribunal Superior Electoral (TSE) dictó la sentencia TSE-No. 013-2017, la cual en sus ordinales Cuarto, Quinto y Sexto establece lo siguiente: "Cuarto: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma: 1) la Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 20 de febrero de 2017, por: A) El Partido Cívico Renovador (PCR); B) El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); C) El Partido Socialista Social Verde (PASOVE) y, D) El Partido Humanista Dominicano (PHD); y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 1º de marzo de 2017, por: A) El Partido Alianza País (ALPAIS); B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y, C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambas contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Quinto: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, ANULA con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. Sexto: Declara, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión."

CONSIDERANDO: Que, al dictarse la sentencia TSE-No. 013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, la Junta Central Electoral acogió la interpretación del órgano contencioso electoral, razón por la cual los recursos provenientes del Estado que fueron destinados a los partidos políticos se distribuyeron sobre la base de los votos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



válidos obtenidos por los partidos políticos, en el nivel presidencial, en las elecciones del año 2016.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la audiencia pública celebrada con los partidos políticos reconocidos el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se decidió lo siguiente: "ÚNICO: dar cumplimiento al dispositivo de la sentencia TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 21 de abril de 2017, y, en consecuencia, dispone la modificación del Reglamento de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos reconocidos para el año 2017, en virtud de que los recursos jurisdiccionales interpuestos y disponibles, incluyendo el que interpondrá la Junta Central Electoral por ante el Tribunal Constitucional, no son suspensivos de la ejecución de la misma conforme al mandato de la ley."

CONSIDERANO: Que mediante Sentencia TC/0218/18 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional rechazó la Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Unión Nacional (PUN), contra la Sentencia TSE- NUM-013-2017 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

CONSIDERANDO: Que como se ha visto precedentemente, existe en "trámite" por ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque institucional Social Demócrata (BIS); Partido Socialista Verde; y Partido de Unidad Nacional (PUN), contra la Sentencia TSE- NUM-013-2017 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral, marcado con el numero TC-04-2017-0170. Dicho expediente se encuentra en trámite, razón por la cual, y hasta tanto no sea fallado el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los partidos antes señalados, contra la Sentencia TSE- NUM-013-2017, procede mantener el criterio de distribución del aporte de la Contribución del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que se utilizó en los años 2017 y 2018, en ejecución de la precitada sentencia que por las razones antes expuestas está vigente aún.

CONSIDERANDO: Que los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos en el nivel presidencial, emitidos en los últimos comicios del año 2016, fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS	SIGLAS	VOTOS PRESIDENCIALES 2016	%
PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA	PLD	2,315,980	50.2168%
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO	PRM	1,236,771	26.8166%
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	270,450	5.8641%
PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO	PRSC	259,396	5.6244%

CONSIDERANDO: Que los partidos que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) y más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel presidencial, en los últimos comicios del año 2016, fueron:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PARTIDOS POLÍTICOS	SIGLAS	VOTOS PRESIDENCIALES 2016	%
PARTIDO ALIANZA PAÍS	ALPAIS	84,399	1.8300
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO	PHD	60,095	1.3030
PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	MODA	54,209	1.1754
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA	BIS	46,209	1.0019

CONSIDERANDO: Que los partidos que obtuvieron entre uno por ciento (1%) y más de un cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los votos válidos emitidos en el nivel presidencial, en los últimos comicios del año 2016, fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS	SIGLAS	VOTOS PRESIDENCIALES 2016	%
PARTIDO CÍVICO RENOVADOR	PCR	39,071	0.8472
PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO	DXC	29,424	0.6380
FRENTE AMPLIO	FRENTE AMPLIO	27,536	0.5971
PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA	UDC	20,712	0.4491
PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO	PQDC	20,423	0.4428
PARTIDO LIBERAL REFORMISTA	PLR	17,712	0.3840
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS	PTD	16,687	0.3618
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	16,283	0.3531
ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	16,256	0.3525
PARTIDO VERDE DOMINICANO	PASOVE	14,897	0.3230
PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	13,874	0.3008
PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL	PAL	13,738	0.2979
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA	PRSD	8,264	0.1792
PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR	PDP	6,751	0.1464
PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL	PDI	6,315	0.1369
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	6,054	0.1313
PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL	PUN	5,678	0.1231
PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA	PNVC	4,779	0.1036

CONSIDERANDO: Que el Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP), obtuvo representación municipal en las pasadas elecciones presidenciales, congresuales y municipales, en el municipio de Puñal, provincia Santiago, demarcación por ante la cual le fue aprobado su alcance electoral.

CONSIDERANDO: Que el Movimiento Juventud Presente (MJP), obtuvo representación municipal en las pasadas elecciones presidenciales, congresuales y municipales, específicamente en el municipio de San Víctor, provincia Espaillat, demarcación por ante la cual tenía alcance electoral.

CONSIDERANDO: Que en el caso del Movimiento por el Rescate de Barahona (ARBA), mantiene su reconocimiento en virtud de la Resolución No. 01-2017 de fecha 26 de enero de 2017, sin embargo, al no presentarse a la elección municipal en el municipio de Santa Cruz de Barahona, no obtuvo ningún porcentaje de votación.



CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de septiembre de 2018, la Junta Central Electoral otorgó el reconocimiento al partido político Opción Democrática, sin embargo, la Ley No. 33-18 no establece el renglón o categoría para ubicar a dicho partido y que pueda recibir los fondos que dispone el Estado mediante contribución a los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de diciembre del año 2018, fue promulgada la Ley de Gastos Públicos No. 61-18 y publicada en la G.O. No.10925 del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación y dentro de cuyos gastos se consigna la suma de un mil quinientos seis millones novecientos treinta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,506,933,594.00).

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico previsto en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en cuanto a la distribución de los mismos.

CONSIDERANDO: Que dentro de las motivaciones contenidas en la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018, se dispone en el considerando décimo, lo siguiente: "Que la Ley No.1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, ordena establecer y aplicar una regulación eficiente del funcionamiento de los partidos políticos y mecanismos de monitoreo que aseguren el adecuado financiamiento, la transparencia en el uso de los recursos y la equidad en la participación electoral."

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 de la referida Ley No. 33-18, establece, entre los derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, los siguientes: ...5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades...10) Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de éstos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes."

CONSIDERANDO: Que, dentro de los deberes y obligaciones contenidas en el artículo 24 de la mencionada ley, se encuentra: "...11) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados, a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran."

CONSIDERANDO: Que, a propósito de las prohibiciones que están contenidas en el artículo 25 de la citada ley, se dispone: "...10) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente ley."

CONSIDERANDO: Que, al abordar el tema de la Educación Política, en el artículo 38 la Ley No. 33-18 se dispone lo relativo al financiamiento de este aspecto, consagrando en el numeral 1), lo siguiente:

"El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma: 1) Por medio de la especialización de un monto no menor al diez por ciento (10%), de la suma recibida cada año por concepto del financiamiento público que corresponda a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, lo que será programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente y administrado por el centro partidario



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de formación política. Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección..."

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la organización de elecciones primarias simultáneas y la disponibilidad de recursos, el artículo 47 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece: "Apropiación de fondos para las primarias. Los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las elecciones ordinarias serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística."

CONSIDERANDO: Que según la lectura del Artículo 59 de la Ley No. 33-18, al referirse al patrimonio de las organizaciones políticas, dispone: "El patrimonio de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos estará integrado por las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no sean contrarios a la ley, así como con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con fondos de la organización. Asimismo, dicho patrimonio se integrará con las contribuciones del Estado en la forma y la proporción establecidas por esta ley y la legislación electoral vigente".

CONSIDERANDO: Que, de la lectura del artículo anterior, se desprende una dualidad de criterios sobre la integración de la contribución económica del Estado en el patrimonio de los partidos políticos, toda vez que contempla la forma y proporción establecidas por Ley No. 33-18 y la establecida en la legislación electoral vigente.

CONSIDERANDO: Que en el Párrafo IV del referido artículo 59 se faculta a la Junta Central Electoral "para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública".

CONSIDERANDO: Que, al disponer la forma de distribuir los recursos que destina el Estado a las organizaciones políticas, la Ley No. 33-18 establece lo siguiente:

"Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo que establece el artículo referido anteriormente, no se dispone de manera expresa la forma de distribuir los recursos económicos que otorga el Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento, a partir de la entrada en vigencia de la ley; y de aquellos que, aun reconocidos, no participaron en las pasadas elecciones y por tanto no se pueden agrupar en ninguno de los tres conceptos ya prescritos.

CONSIDERANDO: Que en la referida ley se establece la forma como deberán ser invertidos los recursos asignados por el Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y en tal sentido dispone lo siguiente:

"Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:

1) No menos de un diez ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley.

2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros).

3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

Párrafo I.- En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate".

CONSIDERANDO: Que, respecto de la supervisión del uso de los fondos asignados a las organizaciones políticas, el artículo 66 de la Ley No. 33-18 consagra lo siguiente: "La supervisión de los recursos indicados en el artículo 61, estará a cargo de una unidad especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dependiente de la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los informes que deben ser rendidos por los destinatarios de fondos públicos para la actividad política, es necesario cumplir con el contenido de la Ley No. 33-18, en su artículo 68, a saber:

"**Artículo 68.- Presentación de informes.** Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, presentarán sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada año, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de los ingresos y gastos, hasta seis meses después del cierre del ejercicio presupuestario del año correspondiente.

Párrafo. - La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido, agrupación o movimiento político determinado,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



si este no le ha presentado en el plazo establecido el informe anual al que se refiere el presente artículo. Los fondos que eventualmente dejen de ser entregados por incumplimiento del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro".

CONSIDERANDO: Que en su artículo 69, la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece la obligatoriedad de establecer los mecanismos de control que deben regir en las referidas organizaciones, enumerándose los siguientes:

"1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza.

2) Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral anualmente o antes si lo considera pertinente de conformidad con la reglamentación que la Junta Central Electoral disponga al respecto.

3) Designar un tesorero o secretario de finanzas encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, tratándose de un año electoral o no.

Párrafo. - La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos se constituye en un impedimento inmediato para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con las disposiciones legales relativas al financiamiento público de los partidos políticos".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley No. 33-18, respecto de los organismos de control, se dispone en el artículo 70, lo siguiente: "Organismos de control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en los seis meses siguientes a la fecha de su recepción. Si en el plazo indicado la Junta Central Electoral no da respuesta a dicho informe económico los mismos se consideran buenos y válidos.

Párrafo. - El informe presentado por los partidos será publicado íntegro por la Junta Central Electoral en su portal digital y un extracto de este en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político hasta que éste no haya cumplido con la presentación del informe".

CONSIDERANDO: Que la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone de restricciones en cuanto a la entrega de los recursos que otorga el Estado a las agrupaciones políticas, y en ese sentido, dispone en su artículo 72, lo siguiente:

"Artículo 72.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento público, cuando incurran en las siguientes violaciones:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 1) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente ley.
- 2) Los que no cumplan con los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistemas contables.
- 3) Quienes incurran en gastos e inversiones no permitidas por la presente ley.
- 4) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no cumplan con lo que establece el artículo 71 de esta ley".

CONSIDERANDO: Que, la referida Ley No. 33-18 establece las prerrogativas que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en lo que respecta al gasto de los recursos dispuestos por el Estado, y en ese sentido, se dispone en el artículo 74, sobre los gastos permitidos, los que se leen a continuación: "Los fondos del año electoral y preelectoral podrán ser utilizados en:

- 1) Actividades electorales en general, como son: la contratación de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y capacitación electoral.
- 2) Los gastos de comunicaciones, transporte y envíos en que se incurra.
- 3) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral, la presente ley y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo que considera un conflicto de competencias, la Junta Central Electoral depositó un recurso por ante el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en razón de considerar lesivo de sus competencias los dos criterios que sustentan la decisión del TSE que anula la resolución que ella emitió para determinar la contribución económica de los partidos y el orden de la boleta electoral, esto es: 1) que las impugnaciones de un "acto electoral" escapan a la jurisdicción contencioso-administrativa por constituir un conflicto contencioso-electoral y que, por tanto, compete al TSE conocer de ellas y, 2) el desconocimiento de la posibilidad de que la JCE conozca de vías de recurso internas que conduzcan a la retractación de un acto dictado por ella misma.

CONSIDERANDO: Que, ante tal conflicto, la Junta Central Electoral concluyó solicitando al Tribunal Constitucional que declare: 1) que le corresponde conocer y decidir, en ejercicio de su atribución de autocontrol, de los recursos administrativos interpuestos por terceros, ya sean de revisión o reconsideración, en especial respecto a la distribución de la contribución del Estado a los partidos políticos y a la determinación del orden de los partidos en la boleta electoral; 2) que una vez agotada la vía administrativa, las impugnaciones contra sus decisiones y actuaciones administrativas y reglamentarias, en ausencia de una atribución legal expresa, no compete al TSE sino a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de diciembre del año 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0624/18, relacionada con el expediente núm. TS03-2017-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral

H m
Rg
RMA
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



(TSE), sobre la aplicación de los artículos 212 y 214 de la Constitución, la cual, en su dispositivo segundo dispone lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción en conflicto de competencia, y en consecuencia, DECLARAR: a) que corresponde a la Junta Central Electoral conocer la revisión o reconsideración administrativa de los actos y reglamentos que adopta como órgano de administración electoral, de conformidad con lo estipulado en su régimen normativo propio, sin perjuicio del control jurisdiccional que corresponda según la Constitución y la ley; b) que los actos y reglamentos que emite la JCE para establecer los criterios de distribución de la contribución estatal para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 275-97, así como la determinación del orden en que éstos aparecerán en las boletas de las elecciones, según los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 275-97, al constituir actuaciones administrativas, no pueden ser impugnados ante el Tribunal Superior Electoral, salvo disposición legal en contrario, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

CONSIDERANDO: Que si bien la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) no fue anulada por el Tribunal Constitucional (TC), razón por la cual se mantiene la vigencia de su aplicación, no menos cierto es que la referida sentencia del Tribunal Constitucional (TC) establece que las decisiones emanadas de la Junta Central Electoral (JCE) en cumplimiento de sus atribuciones administrativas, no pueden ser impugnadas o modificadas por la jurisdicción contencioso-electoral, y por ende, cualquier medida adoptada por la referida instancia que haya variado una decisión de carácter administrativo, puede ser decidida por la Junta Central Electoral (JCE) atendiendo a las prerrogativas que la Constitución y las leyes le facultan.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República Dominicana, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: La Ley de Gastos Públicos No. 61-18 promulgada en fecha 13 de diciembre de 2018 y publicada en la G.O. No.10925, del 14 de diciembre de 2018, consigna que la Contribución Económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, asciende para el año 2019, a la suma de Un Mil Quinientos Seis Millones Novecientos Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,506,933,594.00), de cuyo valor se beneficiarán aquellos partidos políticos que participaron en las pasadas elecciones ordinarias que fueron celebradas el día 15 de mayo del año 2016, los cuales, por su votación o por haber obtenido representación congresual o municipal, conservan su personería jurídica.

PÁRRAFO: En virtud de lo que establece el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, la Contribución Económica del Estado será distribuida de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) equivalente al monto de **RD\$1,205,546,875.20**, que será distribuido en partes iguales entre los partidos políticos que



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.

2. El doce por ciento (12%) equivalente a la suma de RD\$**180,832,031.28**, que será distribuido en partes iguales entre los que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
3. El ocho por ciento (8%) equivalente a RD\$**120,554,687.52**, que será distribuido en partes iguales entre los que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

SEGUNDO: Se dispone que los partidos políticos recibirán la Contribución Económica del Estado según los términos que establece la Ley No. 33-18, de manera individual, en proporción a los votos obtenidos en las elecciones del año 2016, conforme al contenido del artículo 61. Sin embargo, en el caso de que dos o más partidos políticos hayan concurrido aliados a las elecciones del año 2016, la contribución con respecto a estos será entregada en los términos y condiciones que se haya establecido en el pacto de alianza que les fue aprobado.

PÁRRAFO: La entrega de la referida contribución estará supeditada a la presentación de la relación de ingresos y egresos de los fondos entregados a los partidos políticos en el año 2018, según se establece en la ley, la cual será evaluada conforme al uso y destino de los recursos recibidos, tanto del Estado como de otras fuentes lícitas. Estos registros serán auditados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a solicitud de la Junta Central Electoral.

TERCERO: Los partidos y movimientos políticos acreedores de la contribución económica, en virtud de su participación en las elecciones del año 2016, son:

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Frente Amplio (Frente Amplio), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza Por la Democracia (APD), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP) y, Movimiento Juventud Presente (MJP).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la sentencia vigente No. 013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), para el establecimiento del porcentaje de votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las pasadas elecciones de mayo del 2016, se mantiene el



criterio de los votos válidos obtenidos por cada partido, de manera individual, en el nivel presidencial.

QUINTO: Los partidos políticos serán beneficiados de las contribuciones ordinarias del Estado en virtud de la siguiente distribución:

1. Beneficiados de la distribución del ochenta por ciento (80%):

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

2. En cuanto a la distribución del doce por ciento (12%), los siguientes:

Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS).

3. En cuanto a la distribución del ocho por ciento (8%), los siguientes:

Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Frente Amplio (Frente Amplio), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza Por la Democracia (APD), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP) y el Movimiento Juventud Presente (MJP).

PÁRRAFO I: En los casos de las organizaciones políticas Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP) y, Movimiento Juventud Presente (MJP), recibirán los recursos del Estado en proporción a la votación obtenida en la demarcación por ante la cual tenían el derecho de presentar candidaturas.

PÁRRAFO II: En el caso del Movimiento por el Rescate de Barahona (ARBA), que mantiene su reconocimiento en virtud de la Resolución No. 01-2017 de fecha 26 de enero de 2017, sin embargo, al tenor del contenido del artículo 61 de la Ley No. 33-18, se excluye de la contribución económica del Estado a los partidos políticos.

PÁRRAFO III: En el caso del Partido Opción Democrática (OD), reconocido en fecha 13 de septiembre del año 2018, la Ley No. 33-18 no establece el renglón o categoría por ante la cual debe ser ubicado para recibir los fondos que dispone el Estado mediante contribución a los partidos políticos, razón por la cual no se incluye en la referida entrega.

4. Los montos a recibir por cada partido u organización política, son los siguientes:

(Ver cuadro en la siguiente página)



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PARTIDOS U ORGANIZACIONES POLITICAS CON RECUADRO ÚNICO QUE MANTENEN RECONOCIMIENTO ANTE LA JCE	SIGLAS	VOTOS VÁLIDOS NIVEL PRESIDENCIAL 2016	PORCENTAJE EN FUNCIÓN A LOS VOTOS VÁLIDOS	DISTRIBUCIÓN PORCENTAJE 80% (Según Art. 61, Ley 33-18)		DISTRIBUCIÓN PORCENTAJE 12% (Según Art. 61, Ley 33-18)		DISTRIBUCIÓN PORCENTAJE 8% (Según Art. 61, Ley 33-18)		TOTAL CONTRIBUCIÓN 2019	DISTRIBUCIÓN ENERO NOVIEMBRE	DISTRIBUCIÓN DICIEMBRE 2019
				1,205,546,875.20	180,832,031.28	120,554,687.52	0.00	0.00	0.00			
PARTIDO U ORGANIZACIONES CON MÁS DEL 5% DE LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN (80% DISTRIBUCIÓN)	4	4,082,597	88.5219%	1,205,546,875.20	0.00	180,832,031.28	0.00	0.00	1,205,546,875.20	100,462,240.00	25,115,558.80	100,462,235.20
TOTALES	29	4,611,963	100.0000%	1,205,546,875.20	0.00	180,832,031.28	0.00	0.00	1,506,933,594.00	125,577,800.00	25,115,558.80	125,577,794.00
PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA	PLD	2,315,980	50.2168%	301,386,718.80	0.00	0.00	0.00	0.00	301,386,718.80	25,115,560.00	25,115,558.80	25,115,558.80
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO	PRM	1,236,771	26.8166%	301,386,718.80	0.00	0.00	0.00	0.00	301,386,718.80	25,115,560.00	25,115,558.80	25,115,558.80
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	270,450	5.8641%	301,386,718.80	0.00	0.00	0.00	0.00	301,386,718.80	25,115,560.00	25,115,558.80	25,115,558.80
PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO	PRSC	259,396	5.6244%	301,386,718.80	0.00	0.00	0.00	0.00	301,386,718.80	25,115,560.00	25,115,558.80	25,115,558.80
PARTIDO U ORGANIZACIONES CON MÁS DEL 1% Y MENOS DEL 5% DE LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN (12% DISTRIBUCIÓN)	4	244,912	5.3104%	0.00	180,832,031.28	0.00	0.00	0.00	180,832,031.28	15,069,336.00	15,069,335.28	15,069,335.28
PARTIDO ALIANZA PAÍS	ALPAIS	84,399	1.8300%	0.00	45,208,007.82	0.00	0.00	0.00	45,208,007.82	3,767,334.00	3,767,333.82	3,767,333.82
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO	PHD	60,095	1.3030%	0.00	45,208,007.82	0.00	0.00	0.00	45,208,007.82	3,767,334.00	3,767,333.82	3,767,333.82
MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	MODA	54,209	1.1754%	0.00	45,208,007.82	0.00	0.00	0.00	45,208,007.82	3,767,334.00	3,767,333.82	3,767,333.82
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALISTA DEMOCRATA	BIS	46,209	1.0019%	0.00	45,208,007.82	0.00	0.00	0.00	45,208,007.82	3,767,334.00	3,767,333.82	3,767,333.82
PARTIDO U ORGANIZACIONES CON VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS ENTRE EL 0.01% Y EL 1.00% (8% DISTRIBUCIÓN)	21	284,454	6.1677%	0.00	0.00	120,554,687.52	0.00	0.00	120,554,687.52	10,046,224.00	10,046,223.52	10,046,223.52
PARTIDO CÍVICO RENOVADOR	PCR	39,071	0.8472%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO	DXC	29,424	0.6380%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
FRENTE AMPLIO	FA	27,536	0.5971%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA	UDC	20,712	0.4491%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA CRISTIANO	PODC	20,423	0.4428%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO LIBERAL REFORMISTA	PLR	17,712	0.3840%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS	PTD	16,687	0.3618%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	16,283	0.3531%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	16,256	0.3525%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO SOCIALISTA VERDE	PASOVE	14,897	0.3230%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	13,874	0.3008%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL	PAL	13,738	0.2979%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA	PRSD	8,264	0.1792%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR	PDP	6,751	0.1464%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL	PDI	6,315	0.1369%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	6,054	0.1313%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL	PUN	5,678	0.1231%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA	PNVC	4,779	0.1036%	0.00	0.00	6,683,382.68	0.00	6,683,382.68	6,683,382.68	556,948.56	556,948.52	556,948.52
MOVIMIENTO JUVENTUD PRESENTE	MJP	0	0.0000%	0.00	0.00	211,499.38	0.00	211,499.38	211,499.38	17,624.92	17,625.26	17,625.26
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIDAD Y PROGRESO	MIUP	0	0.0000%	0.00	0.00	42,299.89	0.00	42,299.89	42,299.89	3,525.00	3,524.89	3,524.89
OPCIÓN DEMOCRÁTICA	OD	0	0.0000%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR EL RESCATE DE BARAHONA	ARBA	0	0.0000%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



SEXO: A los partidos políticos que decidieron adoptar el método de elecciones primarias simultáneas para la selección de sus candidatos/as, la Junta Central Electoral una vez firmado el Acuerdo Previo establecido en el artículo 47 de la Ley No. 33-18, deducirá de los aportes correspondientes al año 2019, el 40% de la contribución económica del Estado asignada a estos, de conformidad con la aplicación combinada de los artículos 47 y 62 numeral 3, Párrafo I de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, quedando exceptuado el Partido Opción Democrática (OD), que por disposición de la precitada Ley no se beneficia de la Contribución del Estado por ser un partido que aún no ha participado en una elección nacional.

SÉPTIMO: Los partidos y agrupaciones políticas que hayan optado o no por la contribución económica del Estado se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.

PÁRRAFO I: El hecho de no concurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central Electoral lo disponga.

PÁRRAFO II: La Junta Central Electoral solicitará a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de los ingresos y los gastos correspondientes.

OCTAVO: El incumplimiento por uno o más partidos políticos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19 y la Ley No. 33-18, obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le (s) corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aporta a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificados, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se ordene realizar.

A más tardar dos meses después del 31 de diciembre del año 2019, los partidos políticos depositarán ante la Secretaria de la Junta Central Electoral, los informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

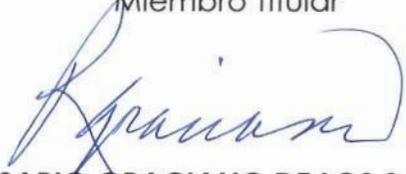
NOVENO: Los Partidos Políticos, en virtud de lo establecido en la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la contribución económica del Estado, como a otras fuentes lícitas.

Dado en Santo Domingo, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY ORLANDO MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

